

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL****RESOLUCION DGL No. 000765 del 27 de septiembre de 2023**

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019 y,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución DGL No. 0123 del 15 de febrero del año 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó al municipio de San Vicente de Chucurí, por el término de cinco (5) años, permiso de vertimiento sobre la corriente Albania, en las coordenadas planas N1255903, W 1049545 y A.S.N.M de 220 CAS -GPS 067, en un caudal de 0.1627 L/seg, provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del corregimiento Albania, vereda Albania, municipio de San Vicente de Chucurí, Departamento de Santander.
2. El citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Emilce Suarez Pimiento, en calidad de alcaldesa del Municipio San Vicente de Chucurí, el día 22 de febrero de 2008.
3. A través de la Resolución REB No. 0137 del 25 de abril de 2011, esta Corporación declaró incumplidas las obligaciones impuestas en el municipio de San Vicente de Chucurí mediante Resolución DGL No. 0123 del 18 de febrero de 2008, y lo requirió para que presentara un análisis de las aguas residuales e introdujera barreras ecológicas por toda la zona forestal protectora de la corriente denominada Albania.
4. El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la señora Emilce Suarez Pimiento, en calidad de alcaldesa del Municipio San Vicente de Chucurí, el día 18 de agosto de 2011.
5. Por intermedio del Auto REB No. 00184 de mayo 22 de 2014, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, por no cumplir con las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS mediante la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.
6. El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ERNESTO STEVAN MACIAS en calidad de alcalde, el día 10 de junio de 2014.
7. En virtud del Auto SAA No. 1247 de septiembre 28 de 2013, se formuló cargos en contra del Municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, por el siguiente hecho:

“CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



ISO 14001

SA367-1



ISO 45001

ST-CER944508



ISO 9001

SC3264-1



Norsok

S-WA-006



IONET

CERTIFIED
MANAGEMENT
SYSTEM



8. Que la citada providencia, le otorgó al municipio de San Vicente de Chucurí, un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio a su derecho de defensa.
9. El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico al representante legal del municipio de San Vicente de Chucurí, el día 30 de septiembre de 2022.
10. Que el municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, no presentó escrito de descargos ante esta Autoridad y tampoco aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.
11. Que mediante Auto SAA No. 1583 de noviembre 22 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, decretó como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra del municipio de San Vicente de Chucurí mediante Auto REB No. 00184 del 22 de mayo de 2014, las siguientes:
 - Resolución DGL No.0123 de febrero 15 de 2008
 - Resolución REB 00137 del 25 de abril de 2011
 - Concepto técnico REB No. 000606 del 27 de diciembre de 2013
 - Concepto técnico SAA No. 01053 de septiembre 4 de 2019
 - Todos los documentos que integran el expediente 063-2003.
12. La anterior providencia fue notificado a los correos electrónicos oscarleonardo1981@hotmail.com, contactenos@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co, el día 12 de diciembre de 2022.
13. Como consecuencia del Auto SAA No. 814 del 18 de mayo de 2023, se otorgó al municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, el término de 10 días hábiles para que presentarán sus alegatos de conclusión dentro de la investigación de carácter ambiental aperturada mediante Auto REB No. 00184 de mayo 22 de 2014.
14. El anterior acto administrativo fue notificado por medio de los correos electrónicos oscarleonardo1981@hotmail.com, contactenos@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co, y notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co, el día 16 de junio de 2023.
15. El Municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, por intermedio de su apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2023, presentó los alegatos de conclusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CARGOS FORMULADOS

En virtud del Auto SAA No. 1247 de septiembre 28 de 2013, se formuló cargos en contra del Municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, por el siguiente hecho:

“CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”

El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico al representante legal del municipio de San Vicente de Chucurí, el día 30 de septiembre de 2022.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante Auto SAA No. 1583 de noviembre 22 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, decretó como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra del municipio de San Vicente de Chucurí mediante Auto REB No. 00184 del 22 de mayo de 2014, las siguientes:

- Resolución DGL No.0123 de febrero 15 de 2008
- Resolución REB 00137 del 25 de abril de 2011
- Concepto técnico REB No. 000606 del 27 de diciembre de 2013
- Concepto técnico SAA No. 01053 de septiembre 4 de 2019
- Todos los documentos que integran el expediente 063-2003.

ESCRITOS DE DEFENSA

ESCRITO DE DESCARGOS

Que el municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presento escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 1247 de septiembre 28 de 2013.

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, por intermedio de su apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2023, estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, aduce lo siguiente:

“Sobre ese particular es preciso señalar que, la misma C.A.S otorgó al Municipio de San Vicente de Chucurí permiso para realizar trece (13), vertimientos de aguas residuales, en especial en la quebrada “Las Cruces”; afluente al cual se le han realizado todos los mantenimientos necesarios tales como jornadas de limpieza de residuos, reforestación y siembra de vegetación.

Todos los vertimientos de aguas residuales que existen en el Municipio de San Vicente de Chucurí, han contado con el permiso previo de la autoridad ambiental, en este caso la C.A.S; cumpliendo a cabalidad las exigencias de esos permisos; entre ellos el del Corregimiento de “Albania”.

Es cierto que no le ha sido posible al Municipio la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales o PTAR, por falta de recursos económicos, toda vez que los mismos se han empleado en dar cumplimiento a las necesidades más urgentes de la población, sin desconocer la importancia que tiene la construcción de las PTAR para la preservación de las fuentes hídricas, pero ha sido de notable dificultad presupuestal, cumplir con la obligación de la construcción de más de 13 PTAR que se necesitan, se han construido sistemas de acueducto y alcantarillado y se han proyectado la construcción de las PTAR pero no ha sido por falta de voluntad política, sino de dificultad económica, por lo que es oportuno recordar, que ha sido la misma Corte Constitucional, la que ha señalado que a los entes públicos y más a los Municipios de sexta categoría no se les puede exigir lo imposible; resultando de esa manera para el Municipio con su escaso presupuesto, la construcción de todas estas PTAR que se necesitan, sin la ayuda efectiva de la Nación, del Departamento de Santander y del Ministerio del Medio Ambiente.

Se han realizado múltiples gestiones para conseguir los recursos para construir las PTAR, a tal punto que se han construido ya dos PTAR, sin embargo, es loable reconocer que la del Corregimiento de “Albania” no ha sido posible de construir.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Dentro de los procesos sancionatorios, estando proscrita la responsabilidad objetiva en cualquier proceso que se adelante en Colombia, preservando la garantía del debido proceso consignado en el artículo 29 de la Carta Superior.

En cuanto a las barreras ecológicas por la zona forestal protectora de la corriente de Albania, el Municipio de San Vicente ha cumplido con todas las obligaciones en cuanto a mantenimiento y limpieza de las fuentes hídricas, reforestación y siembra de material vegetal, por lo que no se han incumplido las obligaciones a que hace referencia la C.A.S.

En consecuencia, de manera objetiva debe aceptarse que se incumplió con la obligación de construir una PTAR, pero -se repite- no ha sido por falta de voluntad sino de ausencia de recursos económicos, siguiendo el Municipio empeñado en mejorar todos los derechos de cuarta generación para los habitantes del ente local, entre ellos el ambiente sano y la conservación de sus fuentes hídricas, sin embargo, no ha podido construir las PTAR para tal efecto.

Por lo anterior, ruego a la C.A.S se tengan en cuentas estas breves argumentaciones, con el fin de no sancionar al Municipio y permitir de manera articulada con otros Entes Públicos, conseguir los recursos económicos para dar cumplimientos a los requerimientos de la C.A.S.”

CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA

✓ RESPECTO A LOS DESCARGOS

El municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, no presento escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el Auto SAA No. 1247 de septiembre 28 de 2013.

✓ RESPECTO DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Concepto técnico SAA No. 1842 del 20 de octubre de 2023, se establece lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ALEGATOS PRESENTADOS

Que una vez realizada la revisión del Radicado CAS No. 80.30.11884.2023 del 04 de julio de 2023, dicho alegato se encuentra dentro de los tiempos establecidos mediante el artículo primero del AUTO SAA.814.2023 del 18 de mayo de 2023; sin embargo, desde el punto de vista técnico, los argumentos de los alegatos de conclusión presentados por el abogado Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa, no son soporte que muestre evidencia de cumplimiento y justifique cambios en el curso del presente proceso sancionatorio.”

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

“CARGO UNICO: Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”

ANÁLISIS: El municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, argumenta en su escrito de alegatos que no ha sido posible la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales o PTAR, por falta de recursos económicos, aduciendo así mismo lo siguiente: *“ por lo que es oportuno recordar, que ha sido la misma Corte Constitucional, la que ha señalado que a los entes públicos y más a los Municipios de sexta categoría no se les puede exigir lo imposible; resultando de esa manera para el Municipio con su escaso presupuesto, la construcción de todas estas PTAR que se necesitan, sin la ayuda efectiva de la Nación, del Departamento de Santander y del*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



Ministerio del Medio Ambiente...”; para esta Autoridad Ambiental no es de recibo lo manifestado por el respectivo ente territorial por las siguientes razones:

Primero: Es de manifestar primero que todo, que mediante Resolución DGL No. 0123 del 15 de febrero del año 2008, se otorgó al municipio de San Vicente de Chucurí, permiso de vertimiento sobre la corriente Albania, en un caudal de 0.1627 L/seg, provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales del corregimiento Albania, vereda Albania, municipio de San Vicente de Chucurí, Departamento de Santander.

Segundo: A sí mismo, en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 0123 del 15 de febrero del año 2008 estableció que el beneficiario del permiso en este caso el municipio de San Vicente de Chucurí, debería presentar anualmente los análisis de aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimientos, y que el análisis debería determinar los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Tercero: De igual forma el artículo segundo de la Resolución REB No. 0137 del 25 de abril de 2011 requirió al municipio para que hiciera el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el Corregimientos de Albania y presentara a su vez los análisis de las aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento como lo estipula el artículo 72 del decreto 194 de 1984, en virtud del permiso de vertimientos dado mediante la Resolución DGL No. 0123 del 15 de febrero del año 2008.

Cuarto: Como consecuencia de los incumplimientos a los requerimientos mencionados anteriormente por parte del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, los cuales fueron evidenciados por esta Autoridad Ambiental en visita realizada al sitio de los hechos el día 28 de noviembre del año 2013, tal y como lo establece el Concepto técnico REB No. 00606 del 27 de diciembre de 2013, se inició la correspondiente investigación al ente territorial mediante Auto REB No. 00184 del 22 de mayo de 2014.

Quinto: Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es necesario precisar que la investigación administrativa de carácter ambiental que se inició en contra del municipio de San Vicente de Chucurí, fue por no realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el corregimiento de Albania, y a su vez por no presentar anualmente los análisis de aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimientos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, por lo que la investigación no es por no haber construido una PTAR.

Sexto: Por lo tanto, la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada en contra del municipio de San Vicente de Chucurí se abrió por motivos diferentes a lo manifestado por la entidad territorial en su escrito de alegatos, es decir, la investigación se inició por no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, y no por que el municipio no hubiera construido la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), ya que por parte de esta Autoridad Ambiental no se ha impuesto esta obligación. El municipio debía realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el Corregimientos de Albania y debía presentar a su vez los análisis de las aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento como lo estipula el artículo 72 del decreto 194 de 1984, lo cual no hizo.

DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



“infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera en el presente caso es por la **mera violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el cargo en concreto, se configuró la siguiente infracción normativa:

- ***Incumplimiento con las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.***

Por lo tanto, una vez revisado el expediente 063-2003 y de conformidad con el concepto técnico SAA No. 1842 del 20 de octubre de 2023, se demuestra efectivamente el incumplimiento por parte del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, respecto del requerimientos impuestos en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, toda vez que el ente territorial para la fecha del inicio de la investigación administrativa de carácter ambiental no realizó el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el corregimiento de Albania, y a su vez tampoco presentó los análisis de aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimientos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: *“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico realizado se considera que el municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, es responsable por las siguientes infracciones ambientales:

"Por no haber dado cumplimiento al artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011."

Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, en el concepto técnico SAA No. 1842 de octubre 20 de 2023, se recomienda imponer una multa al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

“(…) Que la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (…)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…).

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que la Resolución 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el artículo 8 indica que: “Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo”.

Que revisada la información mediante Resolución DGL No 0123/008 del 15 de febrero de 2008, en su artículo quinto, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, requirió al permisionario para que presentara anualmente los análisis de aguas residuales antes de la entrada al pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento.

Que mediante Resolución REB No. 00137/11 del 25 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requiere, en el artículo segundo, al municipio de San Vicente de Chucuri, para que le haga mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el Corregimiento de Albania y presente los análisis de las aguas residuales antes de la entrada del pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento.

Que mediante la revisión documental del expediente CAS No. 063-2003, no se evidencia el cumplimiento a la Resolución DGL No 0123/008 del 15 de febrero de 2008 y a la Resolución REB



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co

icontec
ISO 14001

SA367-1

icontec
ISO 45001

ST-CER944508

icontec
ISO 9001

SC3264-1

icontec
Norsok
S WA-006IONET
CERTIFIED
MANAGEMENT
SYSTEM



No. 00137/11 del 25 de abril de 2011, en que se requirió al municipio de San Vicente de Chucuri, para que presente los análisis de las aguas residuales antes de la entrada del pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento, y le haga mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en el Corregimiento de Albania.

Que, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, mediante Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo del 2014, folio 89 en su disposición PRIMERA indica “Iniciar Investigación Administrativa, contra el MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER; por no cumplir con las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS mediante la Resolución DGL No 0123 de febrero 15 de 2008 y la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011”.

Que el Auto SAA No. 1247.2022 de 28 de septiembre de 2022, asume, en el literal f, que el factor de temporalidad “se establece como fecha de inicio de la presunta comisión de infracción ambiental, a partir del día 3 de marzo de 2008, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución DGL No 0123/008 del 15 de febrero de 2008.” Considerando que el incumplimiento final se dio cinco (5) años después, cuando se evidenció mediante Concepto Técnico REB No. 00606/13 del 27 de diciembre de 2013 que no se había realizado ningún análisis de laboratorio frente a los solicitado; se asume en la presente liquidación, como año de infracción el 2013.

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.11884.2023 del 04 de julio de 2023, el abogado Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa, en representación del municipio del Municipio de San Vicente de Chucuri, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el señor Alcalde Oscar Leonardo Rodríguez Acevedo, presenta alegatos de conclusión contra el Auto SAA.814.2023 del 18 de mayo de 2023; sin embargo, desde el punto de vista técnico, los argumentos de los alegatos de conclusión presentados, no brindan evidencia de cumplimiento, por lo cual no son soporte que justifique cambios en el curso del presente proceso sancionatorio.

Mediante la sentencia del Consejo de Estado del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), radicado 08001-23-31-000-2010-00120-01, en el cual al estudiar la aplicación del artículo 85 de la ley 99 de 1993 (subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009), la cual señalaba que las Corporaciones Autónomas Regionales podrían imponer a los infractores ambientales “Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”, concluyó que “La multa debe liquidarse no con el salario vigente al momento de proferirse la resolución sino cuando se comete la infracción” con base en los siguientes argumentos:

La Sala considera pertinente prohiar los argumentos que expuso la Corte Constitucional en tal oportunidad para inaplicar por inconstitucional, en este caso, el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse “...al momento de dictarse la respectiva resolución”. En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: “...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.”

La sentencia C 475 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) de la Corte Constitucional, cuando en un caso análogo declaró inconstitucional el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto Ley 1074 de 1999 por fijar la liquidación de multas con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos y no al momento de la ocurrencia de la infracción, como debió realizarse. En dicho fallo la Corte dijo:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





“Al parecer de la Corporación, si bien el legislador, en este caso el extraordinario, cumplió con la obligación de establecer directamente la sanción, en cambio no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa. En efecto, dicha cuantía aparece como ulteriormente determinable a partir del valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, o de la tasa de cambio vigente en ese día y no en el momento de la comisión de la infracción. Por lo anterior, quien incurre en la falta disciplinaria no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigentes para la fecha -incierto también- en que se le formule el pliego de cargos. En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.

Esta circunstancia hace que la disposición que se estudia desconozca claramente el artículo 29 superior referente al principio de legalidad de las sanciones, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento.

Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción”

En sentencia del Consejo de Estado del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 08001-23-31-000-2006-00873-01, señaló al analizar el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 que dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, con multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales, esta debe imponerlas con base en el salario mínimo mensual vigente al momento que se cometió la infracción y no con el salario vigente al momento de imponer la sanción. Al respecto sostuvo:

“Para la Sala, la citada norma no cumplió con el requisito de determinación plena y previa de la cuantía de la multa, pues no indica con precisión la fecha que debe tenerse en cuenta para la aplicación del salario mínimo legal, es decir, si es el vigente al momento de la comisión de la infracción administrativa o el de la fecha de la imposición de la sanción, como lo estima el ente demandado. Como quiera que la norma analizada no precisó de manera clara dicho factor temporal, en aplicación del principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la Sala considera que se debe rectificar la posición expuesta en la precitada sentencia [13 de marzo de 2014, Radicación 44001-23-31-000-2008-00124-01, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno], en la medida que cuando el artículo 81.2. se refiere a “[...] multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales [...]”, debe entenderse que hace alusión a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción administrativa y no los de la data de la fecha de la sanción.”

Los anteriores pronunciamientos y extensa jurisprudencia sobre la tasación de multas en el derecho administrativo sancionador han consolidado la regla de derecho según la cual en el cálculo de las multas se debe tomar el salario mínimo mensual vigente al momento de la infracción y no al momento de imponer la sanción, ya que constituiría una violación del artículo 29 de la Constitución Política.

(...)”

LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Revisado el expediente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de conformidad con



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





el concepto técnico SAA No. 1842 del 20 de octubre de 2023, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental al Municipio de San Vicente de Chucuri, identificado con el NIT. 800.099.829-6, por el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”

Dado que no se define claramente los impactos ambientales que dieron origen al requerimiento solicitado en el año 2008 por la no presentación de los análisis de aguas residuales antes de la entrada del pozo séptico y su salida en el punto de vertimiento, se optará por evaluar la liquidación como un **riesgo** potencial de afectación; por tanto, se asocia a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto; indicado de acuerdo con el procedimiento establecido por la normatividad como Evaluación del Riesgo.

Es de manifestar, que de acuerdo con el Auto SAA.1247.22022 del 28 de septiembre de 2022, la formulación de cargos se realiza debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008, que solicitaba realizar un análisis de las aguas residuales antes de la entrada y a la salida del pozo séptico y, el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011 que reiteraba dicha solicitud; por tanto, entre el 2008 y el 2013 se dieron los incumplimientos que originaron la infracción, de acuerdo con lo expresado en el Concepto Técnico REB No. 00606/13 del 27 de diciembre de 2013. La unidad monetaria establecida en el salario mínimo mensual vigente para el 2013 es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) MCTE.**

FACTOR DE TEMPORABILIDAD:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de **1**.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y revisado el expediente CAS No. 063-2003, teniendo en cuenta la información del Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo de 2014, Concepto Técnico REB No. 0606-13 del 27 de diciembre de 2013, la Regional Enlace Bucaramanga, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra municipio de San Vicente de Chucuri, identificado con NIT 800.099.829-6, en relación con el siguiente hecho:

“CARGO UNICO: Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”

Por lo tanto, la infracción se debe a la no realización de cinco (5) eventos, que ocasionó el riesgo ambiental, por eso se estima un factor de temporalidad de **uno coma cero tres (1,03)**.

BENEFICIO ILÍCITO: Basado en la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palмира
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

- **INGRESOS DIRECTOS:** Que por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011 por parte del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, no obtuvo ingresos directos por el incumplimiento ambiental presentado, por lo tanto, el valor es igual a **cero (\$0)**.
- **COSTOS EVITADOS:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

A razón de lo anterior, actualmente los cinco (5) análisis que se requerían desde el año 2008 al 2013, año en que se inició investigación por el incumplimiento en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, tienen un valor aproximado, a pesos de hoy, de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MCTE, que equivalentes en salario mínimos mensuales vigentes al año 2013, fecha en la cual se originó el inicio de la investigación, se estiman en un valor aproximado de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.831.750) MCTE, por tal razón el valor de los **COSTOS EVITADOS** se asume **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.831.750) MCTE**

- **AHORROS DE RETRASO:** No se asume ahorros de retraso por tanto el valor calculado es igual a cero (\$0)
- **CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA:** Se asigna un valor de **0,5**, correspondiente al valor de detección ALTA, teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad Ambiental reposa el expediente 063-2003, por lo tanto, en cualquier momento la situación de afectación ambiental e incumplimiento a la legislación ambiental habría podido ser detectada.

Basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta se calcula que el **BENEFICIO ILÍCITO** Total del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, identificado con NIT 800.099.829-6, fue de un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.831.750) MCTE**.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Que el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD**.

Teniendo en cuenta la información de la Resolución DGL No 0123/008 del 15 de febrero de 2008, Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, Auto SAA No. 0838-16 del 29 de septiembre de 2016, Concepto Técnico REB No. 0606/13 del 27 de diciembre de 2013, Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo de 2014 y demás documentos obrantes en el expediente CAS No. 063-2003. El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





abril de 2011, por el municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, pudo generar Impactos ambientales al no ser adoptados e implementados. Según el Concepto Técnico REB No. 00606/13 del 27 de diciembre de 2013, folio 86, en su inciso 3.1 indica “Que Revisando el Expediente No. 063 de abril 29 del 2003, no se encontraron ningún tipo de análisis de la caracterización de las aguas residuales antes de la entrada del pozo séptico y a su salida en el punto de vertimiento”, así mismo en su inciso 3.2 indica “Que teniendo en cuenta que el pozo séptico por falta de mantenimiento se encuentra en estado de deterioro ya que presenta agrietamiento en la estructura como ruptura de los tubos conductores del agua residual hacia el punto de vertimiento, se establece que no se encuentra operando en condiciones normales por tanto se presume que los niveles de eficiencia de remoción de carga contaminante son bajas.”. Por tanto, los posibles impactos evaluados se relacionan con el aumento en los niveles permisibles de carga contaminante.

Según lo evaluado el **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** causado por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** identificado con NIT 800.099.829-6, fue de **CIENTO CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$104.034.960) MCTE**, y un factor de temporalidad de **uno coma cero tres (1,03)**.

A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes impactos estimados que se pudieron generar por no contar con los lineamientos establecidos por el informe mencionado anteriormente:

• **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma de acuerdo a los impactos ambientales determinados en el Concepto Técnico REB No. 0606/13 del 27 de diciembre de 2013, Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo de 2014, el cual inicia investigación de carácter ambiental en contra del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander. La intensidad se ha estimado como **BAJA** la afectación causada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de **uno (1)**.

• **EXTENSIÓN (EX):**

La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto según Concepto Técnico REB No. 0606/13 del 27 de diciembre de 2013, Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo de 2014, no se precisa la extensión afectada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, por tanto, la valoración se estima en **uno (1)**.

• **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso la duración de las afectaciones se valoró en 1; por no tener detalles de este impacto al ser el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, por tanto, estima una valoración final de **uno (1)**.

• **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Por tal motivo se asume un valor de Reversibilidad total en **uno (1)**.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





• **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; por lo tanto, se estima un valor de Recuperabilidad total de **uno (1)**.

Conforme a lo anterior la **IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)** se ha valuado en un total de **ocho (8)**. De acuerdo a la incidencia de los posibles impactos generados por el incumplimiento de un requerimiento la importancia de afectación se considera **irrelevante**.

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en Afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

Se identifica como agente de riesgo el hecho de no cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo segundo de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.

- **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (i):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación (8), se tiene entonces una afectación **irrelevante**.
- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de **veinte (20)**.
- **CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA:** Se determina **MUY BAJA**, ya que una vez realizada la evaluación del grado de afectación se asigna un valor de **0,2**, según los impactos principales determinados.

EVALUACION DEL RIESGO: Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración irrelevante, para la cual se asigna el valor de **cuatro (4)**.

Que el artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la estimación del riesgo ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; lo cual, según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, identificado con NIT 800.099.829-6, se estableció en unidad monetaria por el valor de **VEINTISÉIS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.008.740) MCTE**.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

El artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció el valor para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

De conformidad con la Resolución DGL No 0123/008 del 15 de febrero de 2008, Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011, Auto SAA No. 0838-16 del 29 de septiembre de 2016, Concepto Técnico REB No. 0606/13 del 27 de diciembre de 2013, Auto REB No. 00184/14 del 22 de mayo de 2014 y demás documentos obrantes en el expediente CAS No. 063-2003, no se





determina las causales de agravante del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, luego de la revisión se encontraron **cero (0)** agravantes y **cero (0)** atenuantes. Se aclara que el agravante considerado en el Auto SAA.1247.2022 del 28 de septiembre de 2022 sobre infringir varias disposiciones legales con la misma conducta es valorado en la importancia de la afectación potencial de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA:

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019, el cual señala:

“De acuerdo con la Resolución No. 0207 de 30 de noviembre de 2021, la Contaduría General de la Nación – CGN expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019, la categoría del municipio de San Vicente de Chucuri es seis (6) y su capacidad socioeconómica es de un factor de 0,40”

COSTOS INCURRIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que el Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de **CERO PESOS (\$0)**.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 3.831.750
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 3.831.750
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 3.831.750

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8





Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 26.008.740
Factor de temporalidad	Días de la afectación	5
	factor alfa	1,0330
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,40
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 14.578.218
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

De acuerdo con la evaluación realizada anteriormente, se concluye que el municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI-SANTANDER, deberá cancelar a esta Corporación por concepto de Multa, por la afectación ambiental causada, y por el cargo formulado en la disposición primera del Auto SAA No. 1247 del 28 de septiembre de 2022, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.578.218) MCTE**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 de fecha 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 de octubre 04 de 2010.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al municipio de San Vicente de Chucurí - Santander, identificado con Nit No. 800.099.829-6, por el siguiente cargo formulado en el Auto SAA No. 1247 del 28 de septiembre de 2022.

“Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5 de la Resolución DGL No. 123 de febrero 15 de 2008 y el artículo 2 de la Resolución REB No. 00137 del 25 de abril de 2011.”

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER, identificado con Nit No. 800.099.829-6, con MULTA por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.578.218) MCTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente providencia al municipio de San Vicente de Chucurí -



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel. (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel. (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel. (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel. (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Santander, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la calle 09,04-186, barrio Chapinero de San Vicente de Chucurí, a los correos electrónicos: oscarleonardo1981@hotmail.com, contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co, notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co, y/o al abonado telefónico 3138895579, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITTH ACOSTA SANCHEZ
Director General

EXPEDIENTE 063-2003 - RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz gomez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

